DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de marzo de 1995

relativa a la ayuda financiera de la Comisión para la erradicación de la enfermedad vesicular porcina en Bélgica

(Los textos en lenguas francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(95/61/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión del Consejo 90/424/CEE, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario [1], cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE [2], y, en particular, su artículo 3,

Considerando que a lo largo de 1992 y 1993 se declararon diversos brotes de enfermedad vesicular porcina en Bélgica; que la aparición de esta enfermedad supone un grave peligro para el ganado porcino de la Comunidad y que, para contribuir a la erradicación de la enfermedad de la forma más rápida posible, la Comunidad puede compensar las pérdidas que aquélla haya causado;

Considerando que, en cuanto se confirmó oficialmente la presencia de dicha enfermedad, las autoridades belgas adoptaron las medidas apropiadas, incluidas las que se indican en el apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE; que dichas medidas fueron notificadas por las autoridades belgas;

Considerando que se reúnen las condiciones necesarias para la participación financiera de la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Bélgica podrá recibir una contribución financiera de la Comunidad en relación con los brotes de enfermedad vesicular porcina surgidos en su territorio durante 1992 y 1993. La participación financiera de la Comunidad supondrá:

— el 50 % de los gastos que haya efectuado Bélgica para indemnizar a los propietarios por el sacrificio y la destrucción del ganado porcino y de sus productos, en su caso;

— el 50 % de los gastos que haya efectuado Bélgica para la limpieza, desinsectación y desinfección de las explotaciones y el equipo;

— el 50 % de los gastos que haya efectuado Bélgica para indemnizar a los propietarios por la destrucción de piensos y equipos contaminados.

Artículo 2

1. La contribución financiera de la Comunidad se concederá tras la presentación de los justificantes correspondientes.

2. Bélgica deberá presentar los justificantes mencionados en el apartado 1 en los seis meses siguientes a la notificación de la presente Decisión.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.
[2] DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.